

Registro Oficial No. 522 , 3 de Julio 2019

Normativa: Vigente

Última Reforma: Resolución ARCP-DE-2019-40 (Registro Oficial 522, 3-VII-2019)

**RESOLUCIÓN No. ARCP-DE-2019-40**  
**(REFÓRMESE EL REGLAMENTO PARA LA RECAUDACIÓN DE INGRESOS DE LA ARCP)**

EL DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO, DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL POSTAL

**Considerando:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la norma suprema determina que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley"*;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados"*;

Que, el párrafo tercero del artículo 169 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: *"(...) Ningún organismo, entidad o dependencia del sector público no financiero sujetas al ámbito de aplicación del presente código podrá cobrar tarifa alguna por la venta de bienes y servicios sin que medie la comercialización de especies valoradas, la factura, nota de venta u otros instrumentos autorizados para el efecto"*;

Que, la Disposición General Cuarta del Código referido manda que: *"Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado,*

*podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código”;*

*Que, el artículo 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana (Trole II), publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 144 del 18 de agosto de 2000 dispone que: “Las instituciones del Estado podrán establecer el pago de tasas por los servicios de, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito”;*

*Que, en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015, se promulgó la Ley General de los Servicios Postales, creando en su artículo 8 a: “(...) la Agencia de Regulación y Control Postal, como un organismo técnico-administrativo especializado y desconcentrado, adscrito al Ministerio rector del sector postal, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio (...) encargada de regular y controlar a los operadores postales, así como también de velar el cumplimiento de las políticas y directrices dictadas por el Ministerio rector de los servicios postales (...) La Agencia de Regulación y Control Postal contará con un Directorio y una Directora o Director Ejecutivo”;*

*Que, el numeral 5 del artículo 9 de la Ley referida, establece que entre las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Postal está: “Otorgar, renovar, cancelar o negar el Permiso de Operación Postal, la Autorización de Operación del Servicio Postal Universal y la Concesión de Operación del Servicio Postal Universal y recaudar los valores que correspondan por estos títulos habilitantes”;*

*Que, los numerales 5 y 6 del artículo 13 de la Ley referida determinan entre las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Postal: “(...) 5. Expedir los reglamentos, normas técnicas y manuales para la regulación, control y desarrollo de la prestación del servicio postal. 6. Fijar y recaudar los valores por derechos económicos en las que estén incluidas las tasas administrativas por el otorgamiento y administración de permisos de operación postal y concesiones para la Operación del Servicio Postal Universal (SPU) (...)”;*

*Que, el artículo 21 de la misma Ley dispone que: “El otorgamiento y la administración del Permiso de Operación Postal y de la concesión del SPU están sujetos al pago de valores de acuerdo con lo que determine la Agencia de Regulación y Control Postal, la cual determinará el procedimiento de recaudación”;*

*Que, en el Registro Oficial Nro. 854 de 04 de octubre de 2016, se publicó el Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales, que en su artículo 13 establece que: “La o el Director Ejecutivo establecerá y recaudará los valores por el otorgamiento y administración de títulos habilitantes. Tales valores servirán para recuperar los costos de los servicios de control, así como los costos del procedimiento de otorgamiento de los títulos habilitantes (...)”;*

*Que, el artículo 21 del Reglamento en referencia dispone que: “Dentro de los quince (15) días laborables siguientes al cierre de cada trimestre, los operadores postales deberán pagar a la Agencia de Regulación y Control Postal el porcentaje del 1% de sus ingresos totales facturados y percibidos. Para tal efecto, la Agencia de Regulación y Control Postal emitirá un reglamento que regulará las condiciones de pago (...) Los operadores postales presentarán a la Agencia de Regulación y Control Postal hasta el 30 de Junio de cada año, los estados financieros no auditados y auditados de ser el caso, presentados ante los organismos de control competentes y*

*la declaración del impuesto a la renta presentada ante el Servicio de Rentas Internas correspondiente al último ejercicio fiscal, con el fin de realizar las reliquidaciones pertinentes. La Agencia de Regulación y Control Postal realizará las reliquidaciones que correspondan, en base a la información proporcionada por el operador postal y los órganos de control competentes. El incumplimiento en los plazos establecidos para el pago generará los respectivos intereses por mora aplicando la tasa señalada para las obligaciones a favor de las instituciones del Estado, de acuerdo con el Art. 21 del Código Tributario. En caso de falta de pago la o el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Postal realizará el cobro mediante procedimiento coactivo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”;*

*Que, el artículo 38 del Reglamento Ibidem establece que: “La o el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Postal emitirá una normativa para el otorgamiento de cada uno de los títulos habilitantes. En dicha normativa se establecerán los requisitos, plazos y condiciones del otorgamiento de cada uno de los títulos habilitantes y las tasas por otorgamiento y administración de tales títulos y su procedimiento de recaudación”;*

*Que, la Disposición Final Segunda del Reglamento citado determina que: “La recaudación del 1% será exigible a partir de la emisión del respectivo título habilitante”;*

*Que, el Reglamento de Títulos Habilitantes publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 902 de 14 de diciembre de 2016, y reformado mediante Resolución Nro. ARCP-DE-2019-26 de 01 de abril de 2019, publicado en el Registro Oficial Nro. 471 de 18 de abril de 2019, se establecen los valores que se cancelarán por la concesión para la prestación del Servicio Postal Universal y por el permiso de operación postal;*

*Que, mediante Acuerdo Nro. 39-CG de la Contraloría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Nro. 78 del 01 de diciembre de 2009, se publicaron las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos”; cuya norma Nro. 403-01, establece que: “La máxima autoridad y el servidor encargado de la administración de los recursos establecidos en las disposiciones legales para el financiamiento del presupuesto de las entidades y organismos del sector público, serán los responsables de la determinación y recaudación de los ingresos, en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente”; y,*

*Que, mediante Resolución Nro. 058-DE-ARCP-2016 de 15 de diciembre del 2016, publicada en el Registro Oficial Nro. 921 de 12 de enero 2017, la Entidad expidió el Reglamento para la Recaudación de Ingresos de la Agencia de Regulación y Control Postal, que en su artículo 2 determina que: “El presente Reglamento tiene como propósito establecer los procedimientos de recaudación de valores a favor de la Agencia de Regulación y Control Postal, que los operadores postales tienen que sufragar por las diferentes obligaciones derivadas del ejercicio de la actividad postal, conforme a la normativa vigente.*

*Que, mediante Resolución Nro. DIR-ARCP-03-2018-005 de 28 de diciembre de 2018 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Postal, designó al magister Javier Gómez Benavides como Director Ejecutivo, Encargado, de la Entidad; y,*

*En ejercicio de las atribuciones concedidas en los literales 5 y 16 del artículo 13 de la Ley General de los Servicios Postales, el Director Ejecutivo, Encargado, de la Agencia de Regulación y Control Postal.*

**Resuelve:**

Reformar el Reglamento para la Recaudación de Ingresos de la Agencia de Regulación y Control Postal, expedido mediante Resolución Nro. 058-DE-ARCP-2016 de 15 de diciembre del 2016, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 921 de 12 de Enero 2017 y sustituirlo por el siguiente articulado:

**Capítulo I**  
**GENERALIDADES**

Art. 1.- **Definiciones.** Para efectos de aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones:

**a) Acreditación.** Es el proceso voluntario solicitado por un operador postal, por el que la Agencia de Regulación y Control Postal avalará que los servicios postales brindados en una oficina postal cumplan con estándares de calidad establecidos por la Agencia.

**b) Infracción.** Constituye el incumplimiento de la normativa, que tiene como resultado una sanción administrativa.

**c) Ingresos totales facturados y percibidos.** Son aquellos que corresponden al total de ingresos de actividades económicas declaradas como tal ante el Servicio de Rentas Internas (SRI), por concepto de la prestación de todos los servicios postales que oferta el operador postal, excluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

**d) Multa.** Se refiere a una sanción pecuniaria impuesta por la Agencia de Regulación y Control Postal, por haber infringido la normativa vigente.

**e) Sanción.** Pena establecida para el que infringe la ley o la norma legal.

**f) Título habilitante.** Constituye el acto administrativo mediante el cual la Agencia de Regulación y Control Postal determina las condiciones y obligaciones a las que se sujetará el operador postal para la prestación de servicios postales.

Art. 2.- **Objeto.** El presente Reglamento tiene como propósito establecer los procedimientos de recaudación de valores a favor de la Agencia de Regulación y Control Postal, que los operadores postales tienen que pagar por las diferentes obligaciones derivadas del ejercicio de la actividad postal, conforme a la normativa vigente.

Art. 3.- **Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento se aplicará para la recaudación de valores provenientes de:

- 1) Contribución del uno por ciento (1%) de los ingresos totales facturados y percibidos por parte de los operadores postales;
- 2) Otorgamiento de títulos habilitantes;
- 3) Derechos económicos
- 4) Acreditaciones;
- 5) Multas por infracciones;
- 6) Intereses por mora; y,
- 7) Otros ingresos, que establezca el marco legal.

Se constituyen "otros ingresos", a los establecidos por la Agencia de Regulación y Control Postal, y que no corresponden a los señalados en los numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 6) de éste artículo.

El procedimiento de recaudación de estos ingresos, será el procedimiento general determinado en este capítulo, sin perjuicio de que de considerarlo necesario la Agencia de Regulación y Control Postal pueda determinar un procedimiento específico para cada uno de ellos.

**Art. 4.- Notificación de pago.** La Agencia de Regulación y Control Postal, a través de cualquier mecanismo legal, notificará en forma previa al operador postal el valor que deba sufragar, con la obligación de pago que contendrá:

- Concepto del pago
- Base legal
- Valor a cancelar;
- Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de quien debe realizar el pago;
- Correo electrónico para notificaciones;
- Institución financiera en la que se realizará el pago;
- Número de cuenta corriente de la Agencia de Regulación y Control Postal;
- Plazo para realizar el pago; y,
- Intereses en el caso de aplicar.

**Art. 5.- Forma de pago.** Los valores recaudados por la Agencia de Regulación y Control Postal se receptorán a través de depósitos en efectivo, transferencia o cheque certificado en la cuenta recolectora de la Agencia de Regulación y Control Postal en el sistema financiero nacional.

**Art. 6.- Verificación del pago.** Una vez efectuado el pago, el operador postal, deberá notificar a la Agencia de Regulación y Control Postal en el término de cinco (5) días posteriores a la fecha de pago, mediante la entrega obligatoria del comprobante original del pago correspondiente, que se lo realizará físicamente en las coordinaciones zonales respectivas, para verificación de la acreditación en la cuenta recolectora.

**Art. 7.- Intereses.** De no cumplir el contribuyente con el pago en los términos señalados en la normativa de la Agencia de Regulación y Control Postal, la Dirección de Títulos Habilitantes establecerá, sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés correspondiente con base en la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

En el caso de obligaciones tributarias establecidas luego del ejercicio de las respectivas facultades de la Administración Tributaria, el interés anual será equivalente a 1.3 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Según lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario.

## Capítulo II

### PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS POR EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y ACREDITACIONES

Art. 8.- **Notificación de valores a cancelar por concepto de derechos económicos por el otorgamiento de títulos habilitantes.** Una vez que la Dirección de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control Postal evalúe favorablemente y valide la información presentada por el interesado en obtener un título habilitante, se le notificará, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento, el valor a cancelar por concepto de dicho título. Simultáneamente, informará a la Dirección Administrativa Financiera de la Entidad para que en el ámbito de sus competencias, proceda con el trámite correspondiente.

Art. 9.- **Término de pago.** El interesado deberá realizar el pago a la Agencia de Regulación y Control Postal en un término máximo de quince (15) días posteriores de recibida la notificación; deberá remitir el comprobante de depósito original de su pago a la Agencia de Regulación y Control Postal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de este cuerpo legal, caso contrario se archivará el proceso, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Para el pago de la administración del derecho el operador postal deberá presentar en forma física, el comprobante original de la transacción dentro de los 10 días posteriores a la fecha de vencimiento de su obligación.

Art. 10.- **Valores a cancelar por concepto de acreditaciones.** En cuanto a los valores a cancelar ante la Agencia de Regulación y Control Postal por concepto de acreditaciones, una vez que el operador haya cumplido con los requisitos previstos para la acreditación en su Reglamento, se le notificará el valor a pagar y el plazo para el pago, caso contrario se archivará el proceso de acreditación y se le negará la obtención de la misma.

## Capítulo III

### PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DEL UNO POR CIENTO (1%)

Art. 11.- **Término de Pago-** Dentro de los 15 días laborables siguientes al cierre de cada trimestre, los operadores postales deberán pagar a la Agencia de Regulación y Control Postal el porcentaje del uno por ciento (1%) de sus ingresos totales facturados y percibidos de conformidad a lo establecido en el procedimiento definido en este capítulo.

Art. 12.- **De la declaración de la contribución del uno por ciento (1%).** El operador postal, en los 15 días laborables siguientes al cierre de cada trimestre, deberá declarar sus ingresos facturados y percibidos, es decir, aquellos que comprenden al total de los ingresos de las actividades postales declaradas ante el Servicio de Rentas Internas (SRI), excluyendo el impuesto al valor agregado (IVA). En caso de que el operador postal registre en su Registro Único de Contribuyentes (RUC) además de la actividad económica postal, otras actividades económicas, se encuentra obligado a llevar contabilidad por cuentas separadas, que permita diferenciar claramente y de manera desagregada los ingresos por concepto de servicios postales y los que no.

En caso de que el operador postal registre en su Registro único de Contribuyentes (RUC), una sola actividad económica y ésta le faculte a realizar actividades postales y otras diferentes a los servicios postales, deberán evidenciar de forma separada en sus registros contables o estados financieros, los ingresos atribuibles a la actividad postal y aquellos que no fueran atribuibles a dicha actividad.

Los operadores postales que registren en sus estatutos el objeto social exclusivo de transporte de mercancías, mercaderías o encomiendas deberán evidenciar de forma separada en sus registros contables o estados financieros, los ingresos atribuibles



a la actividad postal y aquellos que no fueran atribuibles a dicha actividad.

**Art. 13.- Declaración en línea.** El operador postal deberá realizar la declaración a través del formulario en línea disponible en la página Web de la Agencia de Regulación y Control Postal.

La información contenida en la declaración es de responsabilidad única y exclusiva del operador postal, misma que estará sujeta a verificación de control ex post por parte de la Agencia de Regulación y Control Postal.

**Art. 14.- Notificación del valor declarado de la contribución del uno por ciento (1%).** Una vez que el operador postal remita el formulario en línea de declaración, la Agencia de Regulación y Control Postal, notificará al operador postal su recepción y el valor a pagar, de acuerdo con lo declarado. Ésta notificación habilita al operador postal para realizar el pago.

La notificación de pago enviada al operador postal, deberá ser registrada por la Dirección de Títulos Habilitantes, quién informará a la Dirección Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control Postal para que en el ámbito de sus competencias, proceda con el trámite correspondiente.

**Art. 15.- Verificación del pago.** Una vez efectuado el pago, el operador postal, deberá notificarlo a la Agencia de Regulación y Control Postal en el término de cinco (5) días posteriores a la fecha de pago, mediante la entrega obligatoria de la siguiente información:

1. Oficio dirigido a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control Postal, en el que se detalle el concepto del pago y la documentación anexa;
2. Impresión de la notificación electrónica de pago;
3. Comprobante original de pago (depósito o transferencia);
4. Declaraciones mensuales del impuesto al valor agregado (IVA);
5. Información financiera que justifique los ingresos declarados; en los casos en que el operador postal realice actividades económicas adicionales, la información financiera deberá presentarse por cuentas separadas;
6. Impresión de formulario en línea de la información declarada con firma de responsabilidad, establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.

**Art. 16.- Verificación ex post.** La Agencia de Regulación y Control Postal, a través de la Dirección de Títulos Habilitantes, realizará una verificación ex post, a las fuentes de información reportadas por el operador postal sobre la contribución del uno por ciento (1%).

En los casos en que se determine inconsistencias entre: a) la declaración realizada por el operador postal, b) los valores pagados; y c) la información remitida para la verificación ex post; la Dirección de Títulos Habilitantes, notificará al operador postal el detalle de los valores adeudados, que incluirán el cálculo de los correspondientes intereses. El valor adeudado deberá ser cancelado en un término no mayor a cinco (5) días, después de haber sido notificado.

Constituyen fuentes de información para la verificación ex post, los documentos detallados en el artículo 15 de este instrumento legal. Sin perjuicio de lo indicado, la Agencia de Regulación y Control Postal, podrá requerir al operador postal información adicional que considere necesaria para el efecto.

**Art. 17.- Liquidación anual.** De conformidad con el artículo 21 del Reglamento

General a la Ley General de los Servicios Postales, los operadores postales presentarán a la Dirección de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control Postal, hasta el 30 de junio de cada año, los estados de resultados presentados a los organismos de control, conjuntamente con la declaración del impuesto a la renta correspondiente al último ejercicio fiscal a fin de que la Dirección de Títulos Habilitantes proceda con la liquidación anual entre los valores cancelados y el valor real a recaudar.

Una vez determinado el valor real a recaudar y de existir diferencias a favor de la Agencia de Regulación y Control Postal, se notificará al operador postal el saldo a cancelar a través de cualquier medio de pago establecido en este reglamento; mismo que deberá ser pagado en quince (15) días hábiles posterior a la notificación.

**Art. 18.- Devolución de pagos en exceso.** Si el operador postal considera haber pagado en exceso, deberá solicitar a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control Postal la devolución de los valores pagados en exceso. La Dirección de Títulos Habilitantes y la Dirección Administrativa Financiera, verificarán el pago y determinarán la pertinencia de dicha solicitud; de corresponder se realizará la devolución respectiva.

La solicitud de devolución se receptorá dentro del término de los quince (15) días siguientes de efectuado el deposito correspondiente.

#### **Capítulo IV**

##### **MULTAS E INICIO DEL PROCESO COACTIVO**

**Art. 19.- Multas por incumplimiento a la normativa.** Son las provenientes de sanciones impuestas por la Agencia de Regulación y Control Postal por el cometimiento de infracciones tributarias de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

Las multas se notificarán al infractor, mediante la resolución de sanción, emitida por la autoridad competente de la Agencia de Regulación y Control Postal, que contendrá: la infracción cometida, monto de la multa, plazo de pago, la cuenta en la que debe efectuar el pago correspondiente.

**Art. 20.- Proceso Coactivo.** El incumplimiento del pago en los términos previstos en esta normativa, dará lugar al inicio de procedimientos coactivos de cobro de los valores adeudados a la Agencia de Regulación y Control Postal de conformidad con lo establecido en el Título II del Código Orgánico Administrativo (COA), referente a la ejecución coactiva.

Para el inicio del proceso coactivo, la Dirección de Títulos Habilitantes, elaborará un informe de la gestión de cobro de las obligaciones generadas por los conceptos tipificados en este Reglamento y será remitido a la Dirección Administrativa Financiera para la emisión de la correspondiente orden de cobro y título de crédito.

##### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** La Dirección de Títulos Habilitantes y la Dirección Administrativa Financiera, darán cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

##### **DISPOSICIONES REFORMATARIAS**

**Primera.-** Eliminar el literal c) del artículo 1 del Reglamento de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control Postal, expedido mediante Resolución No. 53-DE-ARCP-2016 de 15 de noviembre de 2016, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 902 de 14 de diciembre del 2016, y reformado



mediante Resolución ARCP-DE-2019-26 de 01 de abril de 2019, publicado en el Registro Oficial 471 de 18 de abril de 2019.

**Segunda.-** Reformar el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control Postal, expedido mediante Resolución No. 53-DE-ARCP-2016 de 15 de noviembre de 2016, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 902 de 14 de diciembre del 2016, y reformado mediante Resolución ARCP-DE-2019-26 de 01 de abril de 2019, publicado en el Registro Oficial 471 de 18 de abril de 2019, por el siguiente texto:

*"b) Actividad secundaria: Será catalogada cuando el operador tenga registrado en el Registro Único de Contribuyentes, varias actividades y el servicio postal no sea la actividad económica principal, o cuando los operadores postales registren en sus estatutos el objeto social exclusivo de transporte de mercancías, mercaderías o encomiendas."*

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.-** Una vez expedido el presente Reglamento, la Agencia de Regulación y Control Postal, definirá el instructivo para la aplicación y cobro de multas por el incumplimiento a las obligaciones tributarias con la Entidad.

La Agencia de Regulación y Control Postal realizará la liquidación correspondiente al año 2017 a los operadores postales, mismos que tendrán un plazo de noventa (90) días desde la publicación en el Registro Oficial de la presente reforma al Reglamento, para entregar la información correspondiente.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 07 días del mes de Junio del 2019.

#### **FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE REFORMA EL REGLAMENTO PARA LA RECAUDACIÓN DE INGRESOS DE LA ARCP**

1.- Resolución ARCP-DE-2019-40 (Registro Oficial 522, 3-VII-2019).